



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003469-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03788-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SANTOS ALEJANDRO RONDOY INFANTE**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 21 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03788-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2023, interpuesto por **SANTOS ALEJANDRO RONDOY INFANTE**<sup>1</sup>, contra la no entregada de la información puesta a su disposición mediante el OFICIO N° 939-2023/GRP-100010 **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**<sup>2</sup> respecto a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de su correo electrónico de la siguiente información:

*“(…)*

*Solicitarle de acuerdo a la Ley N° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se me expida lo solicitado del Expediente Administrativo N° 33377-2017, de fecha 08 de agosto del 2017, presentado por JULIO CESAR CARRILLO VARGAS, en representación de la Comunidad Campesina de Amotape.” [sic]*

Con OFICIO N° 939-2023/GRP-100010 de fecha 6 de setiembre de 2023, en atención a la solicitud de información, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*“(…)*

*Al respecto, de acuerdo al pronunciamiento efectuado con el [Memorandum N° 447-23-GRP-490000], la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal - PRORURAL, informa que su pedido de información consta de 2075 (Dos mil setenta y cinco) folios los cuales incluyen planos y CD's, por los cuales, conforme al TUPA organizacional, deberá efectuar el pago de la tasa por reproducción de documentos en la Oficina de Caja ubicada en la Av. Chirichigno s/n (Segundo Local de Gobierno Regional Piura), equivalente a S/. 497.80*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*(Cuatrocientos noventa y siete con 80/100 soles) y a continuación anunciar su visita para la coordinación respectiva de la reproducción de información en la Gerencia Regional antes mencionada, previo pago.”*

En ese sentido, el recurrente con fecha 12 de setiembre de 2023, presentó ante la entidad un escrito a través del cual comunicó a la entidad lo que se detalla a continuación:

*(...)  
Que, recurro a su despacho para expresar mi saludo y hacer llegar copia de recibo de ingreso N° 005011, solicitado a través del memorándum n° 447-23-GRP-490000, de fecha 31 de agosto del 2003, el mismo que ha sido emanado del expediente administrativo N° 33377-2010.”*

Con Escrito de fecha 24 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguientes argumentos:

*(...)  
Interpongo recurso de Apelación por no entregarme hasta la fecha las copias solicitadas en mi solicitud de Acceso a la información pública según el expediente indicado, contraviniendo mi derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú y la Ley; y, como consecuencia, solicito se ordene proporcionarme la información solicitada.*

*Su incumplimiento se produce a pesar que el 12 de setiembre de 2023 mediante documento 27608 de su área de Trámite Documentario, alcance el comprobante de pago por el importe que Uds. me indicaron.*

*PLAZO: Al no haber Uds, cumplido con mi requerimiento, ni respondido por escrito el motivo de la no entrega de lo solicitado, y ya pagado dentro de este único PROCESO, puedo presentar esta Apelación en cualquier momento.*

*FUNDAMENTOS DE DERECHO: El numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú: Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Asimismo, el art. 7 de la Ley 27806.”*

Con Oficio N° 1298-2023/GRP-100010, presentado a esta instancia el 30 de octubre de 2023, la entidad elevó a este colegiado el recurso de apelación del recurrente así como otros documentos; asimismo, en dicho documento se comunicó a este colegiado:

*(...)  
Al respecto debo indicar que, el presente pedido de información fue ingresado a esta Sede Regional con el documento citado en la referencia b), esta es la HRC N° 25223 de fecha 23 de agosto de 2023, la cual fue canalizada para su atención a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal-PRORURAL con el Memorando N° 1019-2023/GRP-100010 de fecha 24 de agosto de 2023, el cual fue a tendido por la citada Gerencia Regional con el Memorando N° 447-2023/GRP-490000, procediéndose a elevar la atención correspondiente al administrado con Oficio N° 939-2023/GRP-100010 de fecha 06 de setiembre de 2023, documento emitido dentro del plazo de atención por Ley N° 27806.*

Por lo antes mencionado, si bien la atención se brindó al administrado con el Oficio N° 939-2023/GRP-100010 de fecha 06 de setiembre de 2023, en el cual se pone de conocimiento el pago que corresponde efectuar por derecho a copias según el TUPA institucional, el correspondiente pago se realizó mediante la HRC N° 27608 del 12 de setiembre de 2023 en la cual el administrado canaliza el comprobante del pago correspondiente.

De acuerdo a ello, conforme a las coordinaciones efectuadas con el personal de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal - PRORURAL, se tomó conocimiento que al ser una información voluminosa (2075-dos mil setenta y cinco folios), están próximos a entregar el total del requerimiento en la semana que sigue, lo cual se informa a su despacho para los fines que estime convenientes.

Por lo antes mencionado, de acuerdo a lo establecido en literal e) del Art. 11 del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, en el cual se indica: "(...) el solicitante en un plazo no mayor a 15 (quince) días calendarios puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad; se adjunta al presente escrito en 07 (Siete) folios el expediente administrativo generado para el presente caso, para los fines correspondientes." (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 003269-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

Con Oficio N° 1422-2023/GRP-100010 presentado a esta instancia el 24 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta lo informado con [Oficio N° 1298-2023/GRP-100010], en el cual se pone de conocimiento la inconsistencia respecto a la entrega de la información solicitada por el administrado, toda vez que el citado administrado ya habla procedido a hacer el pago correspondiente por reproducción de copias conforme al TUPA institucional, lo cual se debió a la voluminosa cantidad de folios ( 2075 – dos mil setenta y cinco folios); es precisa la ocasión para poner de su conocimiento que, conforme a la firma de cargo respecto a la recepción de la información materia del presente requerimiento, el cual está en el contenido del Memorando N° 561-2023/GRP-490000, el mismo que posee el descargo emitido por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal - PRORURAL respecto a la demora de la entrega de la información, se cumple con informar que al momento se ha cumplido con la entrega de la información al ciudadano, para lo cual se adjunta al presente escrito el expediente administrativo en 54 (Cincuenta y cuatro) folios, para su conocimiento y fines correspondientes." (subrayado agregado)

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://tramites.regionpiura.gob.pe/>, el 10 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se advierte el Memorando N° 561-2023/GRP-490000, formulado por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal – PRORURAL, del cual se desprende:

*“(…)*

- 1. Con respecto a la demora a la entrega de información del MEMORANDUM N°1019- 2023/GRP-100010 que ingreso con fecha 24 de agosto del 2023 a esta Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y fue derivado el 25 de agosto del 2023 al AREA DE ACCESO A LA INFORMACION para luego derivarla el 31 de agosto del 2023 al AREA DE ARCHIVO para su continuidad de tramite este retraso debido a la gran cantidad de solicitudes que entran a esta Gerencia.*
- 2. El informe elaborado por el AREA DE ARCHIVO con la cantidad de folios que cuenta el expediente de la COMUNIDAD CAMPESINA DE AMOTAPE solicitado por el administrado ALEJANDRO RONDOY INFANTE fue remitido al AREA DE ACCESO con fecha 31 de agosto del 2023 la cual fue proyectada el mismo día y derivada por SIGEA (SISTEMA INTEGRADO PARA LA GESTION Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA) a la Secretaria General y de manera física el 01 de septiembre del 2023 como figura en el cargo de recepción.*
- 3. Por lo cual se le notifico la liquidación a cancelar al administrado ALEJANDRO RONDOY INFANTES dentro del plazo establecido por ley para lo cual posteriormente el administrado ingreso su pago de tasa de información 06 de setiembre del 2023 y posteriormente fue derivado al área de archivo para su reproducción y continuidad de trámite.*
- 4. Debido a la cantidad de folios (2075 folios) y a un problema de logística hubo una demora en la entrega de información por el AREA DE ARCHIVO, además previo a esto dicha área venia entregando copias de otros administrados según el orden de ingreso de las solicitudes.*
- 5. Cabe precisar que previo al ingreso de esta solicitud fue ingresada una solicitud del administrado MIGUEL HENRY ZAVALTA AMAYA del expediente de la COMUNIDAD CAMPESINA SAN MARTIN DE SECHURA el cual consta de 7363 FOLIOS ocasionando un retraso en la entrega de información.*
- 6. Dichos inconvenientes fueron notificados de manera verbal al administrado ALEJANDRO RONDOY INFANTES el cual entendió los percances que venía presentando la entrega de su información.*
- 7. Por lo antes expuesto la información se le entrego al señor ALEJANDRO RONDOY INFANTE el 30 de octubre del 2023.*
- 8. También se menciona que hasta la fecha el área de Acceso a la Información viene cumpliendo con dar respuesta a todas las instituciones y administrados que ingresan solicitudes a diario dentro del plazo establecido.” (subrayado agregado)*

Del mismo modo, cabe precisar que de autos se aprecia el documento denominado “ACTA DE NOTIFICACIÓN” de fecha 30 de octubre de 2023, donde la entidad proporcionó al recurrente la información solicitada correspondiente a dos mil setenta y cinco (2075) folios, misma que fue recibida en la fecha antes indicada donde el

administrado colocó su firma, número de documento nacional de identidad fecha y hora, tal como se aprecia a continuación:

 GOBIERNO REGIONAL PIURA

"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"  
"Decenio De La Igualdad De Oportunidades Para Mujeres Y Hombres"

ACTA DE NOTIFICACIÓN

ADMINISTRADO: SANTOS MONTAÑA ROLAND INFANTE

FOLIOS: 2045

Recibido por: 

PARENTESCO:  
 Hijo/a  
 Hermano/a  
 Padre/madre  
 Titular

DNI: 

HORA: 12:26

FECHA: 30/10/23

¡EN LA REGION PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Av. Los Cecos N°221 Urb. Club Grau- Piura  
Telefono: 073-331884 Central: 073-286500

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información al recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones*

al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>5</sup>, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27867.

la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En la situación objeto de análisis, se constata que la entidad proporcionó la información solicitada por el recurrente a través del “ACTA DE NOTIFICACIÓN” de fecha 30 de octubre de 2023. Además, se verifica la confirmación de recepción de dicha información mediante el documento antes mencionado, donde el administrado confirmó la recepción de dos mil setenta y cinco (2075) folios colocando su firma, número de documento nacional de identidad fecha y hora. Es importante señalar que no se evidencia en el expediente que el solicitante haya formulado observaciones de ningún tipo respecto a la información proporcionada por la entidad.

En consecuencia, habiendo la entregado la información requerida por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

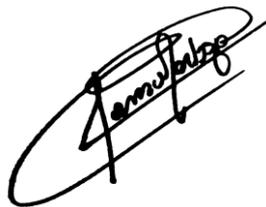
De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 03788-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2023, interpuesto por el **SANTOS ALEJANDRO RONDOY INFANTE**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANTOS ALEJANDRO RONDOY INFANTE** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

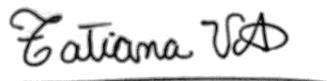


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.